

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de contable, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Escala del día 22 de Diciembre de 1914.)

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 60 y 61 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al próximo año 1915, se lleve á efecto en esta capital en la oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Puerta Sol, número 1, los días 2 y 3 de Enero próximo, ambos inclusive; advirtiendo á los comerciantes é industriales, la obligación que tienen de presentar unas y otros en cualquiera de dichos días, para su afección.

Transcurrido el plazo señalado, se procederá á efectuar la comprobación á domicilio, con derechos dobles, según determina el art. 78 del citado Reglamento.

Por último, prevengo á los interesados que, después de la comprobación ordinaria, se harán frecuentes visitas para vigilar si se hace el uso debido de las pesas y medidas métrico-decimales, castigándose severamente las infracciones.

Leon 21 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los

días 10, 11 y 12 de Enero próximo, se concentren en las Cajas de reclutas los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción ó su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado número 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que es dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la Real orden-circular de 27 de Noviembre de 1905. (C. L. número 235.)

c) Los estados números 4, 5 y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, y el número 7, los que deben destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las Cajas á los cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los cuerpos expedicionarios, ó que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península.

A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo de la Península se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.º de esta circular, les correspondan sur destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, se distribuirán ó deducirán los jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinarse á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas, á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, por el procedimiento de la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimiento de este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabecezas de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y brigadas ó sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios, los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán sustituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo

reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232, antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la Caja de reclutas si la ausencia de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la Caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados, si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incorpore el expediente de responsabilidad prevenido en el art. 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta de inutilidad su clasificación, para lo cual los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 78 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden-circular de 8 de Enero de 1904. (C. L. núm. 9.)

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán

proporcionalmente entre todos los cuerpos a quienes las Cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndose en el cuerpo a que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados a las guarniciones de África, pues a éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región a que pertenezca la Caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 252, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que entonces debe instruírseles en el cuerpo a que queden afectos, serán destinados a las guarniciones de África, según dispone el artículo 202 de la citada ley.

1) Los reclutas a quienes na instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 85 de la ley, se concentrarán en Caja é incorporarán a filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo des previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en África, casarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, cesando alta definitiva, si no les corresponde servir en África, en el cuerpo a que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

2) La nota de baja en las Cajas y destino a cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de Enero próximo, a fin de que al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando expresamente en la nota de baja el día en que las reclutas se presentaron a concentración.

3) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme señalan los artículos 251 y 252 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo, que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sustruidos ó condecorados a penas que extingan antes de los 35 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la Caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las Cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en

la guarnición de África, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912. (D. O. número 241.)

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el cuerpo a que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesitan reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, a fin de que por dichas autoridades se comuniquen a los jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen a los referidos cuerpos.

b) Al reglamento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las Compañías de ferrocarriles que reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219) y Real orden del 31 de Octubre último. (D. O. núm. 245.) Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las Cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de pasadas, puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Mézila y Ceuta, se destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y el grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán aquellas reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante exámenes, los cuales se indicarán en resoluciones nominales a las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903. (C. L. número 53.)

f) Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas a sus casas en uso de licencia limitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinadas cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. número 36), los artículos 156 al 161 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás dispo-

siciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las Instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados a las filiaciones originales, para que se les tenga en las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determinan la Real orden circular de 24 de Febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados a las unidades citadas en la Real orden de 10 de Julio de 1912. (D. O. núm. 155.)

Estos reclutas solicitarán del jefe de la Caja su destino a cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto, los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar inmediatamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se usará la carta de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos a que sean destinados, quedan encargados de unir a las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 89 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados a los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado a los mismos en el estado núm. 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta, pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley, y que con arreglo a los preceptos del mismo deben incorporarse a las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la Caja de recluta, pero están obligados a poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión a que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación a dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la

distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes Cajas de sus distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, a las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, a que los de cada isla sean destinados a los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º A fin de que los destinos de los individuos que las Cajas deben facilitar a los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de África, sean todos equitativos posible, dentro de cada Caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la siguiente manera: 1.º Los que deben servir en Artillería de Montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.º Artillería de plaza, Ingenieros Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aeroestación y Brigada Topográfica de Ingenieros. 3.º Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería, y 4.º Infantería, Sanidad Militar é Intendencia; bien entendido, que para la formación de estos grupos, debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos, además de los practicantes, todos los ausentes, tomando en cuenta los actos que acerca de ellos continúan en las Cajas y el arma ó cuerpo en que sirvian, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que forman cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado a los cuerpos de la guarnición permanente de África juntamente con los que deban destinarse a los cuerpos expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idoneos, los que sean necesarios de los grupos más similares, hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos, se procederá a sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número consecutivo desde el uno al total de ellos, debiendo fijar en el primer término los que voluntariamente solicitan de antemano su destino como voluntarios para servir en África, acogiéndose al sin acogerse a los beneficios del Real decreto de 10 de Julio de 1913. (D. O. núm. 151.)

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de toda el personal de jefes y oficiales de las Cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el jefe de la Zona cuando las cabeceras de éstas y las Cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la Caja, se hará su destino a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después, los de Mézila; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes a los cuer-

pos expedicionarlos ó que sólo tengan unidades destacadas en Africa é Infantería de Marina, quedando para destinar á los demás cuerpos de la Península los números más altos de los tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan sólo los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, los que sirvan como maestros armeros; y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuéntran sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las Cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella región.

De la misma manera serán destinados al regimiento Infantería de Marina, de guarnición en la Comandancia general de Larache, todos aquellos individuos que sirviendo como voluntarios en los cuerpos, les toque en sorteo servir en Africa; y á este efecto, el jefe de la Caja lo participará al del cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las Cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, los órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (D. O. núm. 8) se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, si siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. número 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ó oficio, y cualquiera que sea su situación militar, siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de reclutamiento

to y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas tan sólo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituido en el servicio de Africa, será destinado á un cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquél con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino, resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el cuerpo de Africa que le correspondía, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunicó la inutilidad ó deserción del substituto, pero si no se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego; el substituido al cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se solicite el escrito hasta el día 16 de Enero previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta, dirigida al jefe de la Caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiere sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo ó de la Caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación, y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuera menor de 25 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar y un certificado de soltería del Registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del Registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del Registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un

certificado de soltería del Registro civil.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro dentro del plazo de admisión de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la Instrucción militar que necesitan para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á la ordenación en la Real orden de 15 de Julio de 1913 (D. O. núm. 155).

Art. 10. Los jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudiesen presentarse por haber sido llamados á concentración participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntamente inútiles que lo necesitan, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más apropiado, y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes, con expresión del cuerpo ó unidad á que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obliga-

ción que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que al llegar al cuerpo de destino, debe entregar la relación de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su misión.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la Península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para asignar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucción, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y Zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuere factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus regimentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puertos adonde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de embarco, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los pasajes que les presenten los jefes de cuerpo

y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirlos los pasaportes que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1899. (D. O., núm. 291.)

Si á las reclutas se les provee de mantas, deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominativas que se entreguen á los jefes de partidas, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las Cajas de que los reclutas se enteren del cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos, sepan desde luego el cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, y la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que condecan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empuje donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continua viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarse en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser

licenciados los individuos, puedan marchar con los ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan condecantrados en Caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de enero se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cumplir, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les sean reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las Zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consignó el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de África darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las Cajas de recluta y cuerpo que reciben reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden circular de 13 de Junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo, con la fuerza presente en filas que resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de África, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles de donde esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuando en ella se dispona, llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—Echagüe.

Señor ...
(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 15 de Diciembre de 1914.)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden circular, se han suprimido por no interesar á los Ayuntamientos.

CAJA DE RECLUTA DE LEÓN, NÚM. 92

RELACION nominal de los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1914, y de los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deben concentrarse en esta Caja de Recluta el día 10 de Enero próximo, para ser destinados á Cuerpo, conforme dispone la Real orden de fecha 14 del actual. (D. O. núm. 281)

Reemplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1914	3	La Vecilla	Vicente Blanco Moro
—	4	Idem	Benigno González Fernández
—	6	Idem	Luis Prieto Zúpico
—	8	Idem	Mariano Robles Díez
—	9	Boñar	Alejandro Rodríguez Díez. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)
—	15	Idem	Hipólito García Corral
—	16	Idem	Marcelino Larz Valdadares
—	17	Idem	Emiliano Candanedo Cármenes
—	21	Idem	Basilio Fuente Cármenes
1911	20	Cármenes	Salustiano Alonso Plerro
1914	2	Idem	Basilio Ordóñez Díez
—	6	Idem	Casillito Castañón Fernández
—	16	Idem	Bernardino Canseco Suárez
1913	4	La Erclia	Urbano Díaz Rodríguez
1914	7	Idem	Restituto Valdadares Gutiérrez
—	8	Idem	Melquíades Bayón Aller
—	9	Idem	Amador Blanco Lorente
—	1	La Pola de Gordón	Félix Alonso Ceada
—	2	Idem	Manuel Arlas Valdés
—	3	Idem	Aureliano Gutiérrez Fuentes
—	7	Idem	Restituto Herrera Borge
—	9	Idem	Genaro Coque Rodríguez
—	10	Idem	Ricardo Alonso Prieto
—	12	Idem	Manuel Rivas Álvarez
—	17	Idem	Alvaro Cachafeiro Castañón
—	18	Idem	Constantino Suárez García
—	25	Idem	Fidel Escobar González
—	26	Idem	Jesús González Santos. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)
—	27	Idem	Ignacio Robles Gutiérrez
—	30	Idem	Feliciano Alonso Alonso
—	35	Idem	Urbano Gutiérrez Rodríguez
—	37	Idem	Secundino Cañón Rodríguez
1911	6	La Robla	Jerónimo García García
1914	4	Idem	Ubaldo Vilibuena Gutiérrez
—	5	Idem	Eduardo González Rodríguez
—	6	Idem	Capitán Gutiérrez Villar
—	10	Idem	Isidoro Álvarez Colln
—	11	Idem	Isidoro Castañón Colln
1910	5	Maxillana	Justo García García
1913	1	Idem	David Alonso Tascón
—	16	Idem	David Fernández Gutiérrez
1914	4	Idem	Jesús Álvarez Gutiérrez
—	5	Idem	Celestino González Canseco
—	12	Idem	Arsenio García Tascón
—	14	Idem	Francisco Álvarez Gajzález
—	15	Idem	José Láz G arcía
1912	7	Rodlezmo	Juan Vilibuena Gutiérrez
—	22	Idem	Jesús Tascón Tascón. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)
1914	1	Idem	Manuel Castañón Díez
—	3	Idem	Arsenio García Cañón. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)
—	8	Idem	Joaquín Gutiérrez Fernández
—	11	Idem	Hellodoro Izquierdo Fernández
—	20	Idem	Julio Rodríguez Rodríguez
—	2	Sta. Colomba de Curueño	Félix Álvarez Piórez
—	4	Idem	Isidoro González Castro
—	7	Idem	Casimiro Bayón Fernández
—	9	Idem	Maximino García Robles
—	11	Idem	Pascual Sierra Ferreras
—	15	Idem	Malaquías Muñiz Castro
—	4	Valdelgueteros	Teodoro García García
—	5	Valdepiélagos	Marín Tomás Gutiérrez Suárez
—	4	Idem	Manuel Gutiérrez García
—	6	Idem	Sinforino Suárez Barrio
—	1	Valdetaja	Bernardino González Orajas
—	1	Vegacervera	Vicente González Fernández

Remplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Remplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1914	3	V. gacervera	Gerardo Barrio Rodríguez	1914	13	Carrocera	Angel González Alvarez
	5	Idem	Arsenio López González		14	Idem	Angel Muñoz Fernández
	5	V. gacemada	Adriano Díez Rodríguez		3	Cimanes del Tejar	Antonio Fernández García
	5	Idem	Tomás Fernández Rodríguez		4	Idem	Saturaino Campelo Miguélez
	8	Idem	Julio del Barrio y Barrio		5	Idem	Rogelio García Fernández
	10	Idem	Felipe López Rodríguez		8	Idem	Manuel Ferrero García
	11	Idem	Anatolín Merino Rodríguez		9	Idem	Jesús Díez y Díez
	12	Idem	Felipe Zapico González		1	Cuadros	Gregorio García García
	16	Idem	Jesús de Baro Miranda		6	Idem	Angel Rabanal Pariente
1911	15	León	Elias Pérez Martínez		7	Idem	Andrés García y García
1915	18	Idem	Jesús Alonso Guerraba		8	Idem	Nicasio García Fernández
	69	Idem	Lucio García Moliner. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		10	Idem	Nemesio Cobo Rodríguez
			Albarto Carpintero Luque		11	Idem	Isidro García Rabanal
1914	5	Idem	José Pico Maestro		12	Idem	Gerardo Llamas Coque
	10	Idem	Máximo Fernández Cambas		15	Idem	Aquillino Díez García
	11	Idem	German Rius García. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)	1912	13	Gonzas de Abajo	Daniel Fidalgo López
	18	Idem	Mateo Marcos Pérez	1914	2	Idem	Froilan Ferrero Barrioluengo
	19	Idem	Santiago Trobajo Robles		3	Idem	Máximo Fidalgo González
	20	Idem	Mariano Rosales Barrial. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		7	Idem	Nicasio Rascon de la Granja
	23	Idem	Pedro Pardo Suárez. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		11	Idem	Secundino Martínez Fida go
	27	Idem	Ezequiel García Alvarez		12	Idem	Nemesio Fidalgo Lorenzana
	33	Idem	Rafael González Barón		7	Garrafe	Esteban Flecha Rivera
	34	Idem	Angel Suárez Ema. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		11	Idem	Rogelio González González
	36	Idem	Manuel Rabadan Gutiérrez		12	Idem	José Díez Alvarez
	37	Idem	Hipólito Martínez González		13	Idem	Fernando Flecha Vélez
	42	Idem	Gilberto Tranche Fernández		15	Idem	Máximo Flecha Alonso
	46	Idem	Julian Díaz Domínguez		16	Gradefes	M. Iquiasu González Burón
	55	Idem	Pedro González del R. n Alonso	1914	1	Idem	Florentino Bahillo Borbujo
	59	Idem	Ricardo García de las Matas		4	Idem	Fortunato Montiel Zapico
	62	Idem	Nicolas García García		5	Idem	Marcelino Corral Espinosa
	69	Idem	Benjamin Soane Fresco		6	Idem	Eulogio González Fernández
	72	Idem	Francisco Alvarez Lera		7	Idem	Tomas Muñoz Burón
	74	Idem	Agapito Fernández Suárez. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		11	Idem	Joaquín Velasco Fernández
	76	Idem	Joaquín González Casado		13	Idem	Epifanio Alonso Ferreras
	77	Idem	Benedicto Crespo Rodríguez		16	Idem	Avelino Fernández Vega
	85	Idem	Manuel Blanco		17	Idem	Bernardo Rodríguez López
	84	Idem	Antonio Alonso Alonso		20	Idem	Jesús Alvarez Nicolás
	85	Idem	Lorenzo Martínez Vacas		22	Idem	Angel Valledares García
	87	Idem	Anselmo Honorino		26	Idem	Tiburcio Cuñado Calderón
	92	Idem	Felipe Veg. Toral		27	Idem	Felipe Villa Yagueros
	95	Idem	Fernando Fernández Rodríguez		28	Idem	Feliciano Marcos González
	99	Idem	Ignacio Casado Villalobos		30	Idem	Abdón Vacas Alvarez
	101	Idem	Gabriel Moreno López		31	Idem	José Añez Corral
	104	Idem	Julio Fernández García		32	Idem	Teógenes García Rodríguez
	106	Idem	Emilio Carbajo González. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		1	Mansilla de las Mulas	Facinto Rey Fernández
	109	Idem	Francisco Afagans Rodríguez		6	Idem	Hermógenes González Fernández
	110	Idem	Ricardo de Luis Vellilla		9	Idem	Abandio González Ochoa
	111	Idem	Rufo Giraldo Pastor		10	Idem	Zacarias Nistal González
	113	Idem	Carlos Collas de Celis		12	Idem	Julian González Pérez
	115	Idem	Gregorio Gutiérrez Gutiérrez		13	Idem	Agustín García Sanz. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)
	116	Idem	Pedro Pozo Manabeo		14	Idem	Resituto Puente Martínez
	117	Idem	Janinto Llamazares Villaverde		1	Mansilla Mayor	Pedro San Juan Hidalgo
	119	Idem	Cruz Barmejo San Martín		2	Idem	Jonás Romero González
	121	Idem	Luis Montilla Rodrigo. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)	1912	14	Onzonilla	Cándido Cueto Martínez
	122	Idem	Juan Santos Herrero	1914	3	Idem	Antonio Bermejo Crespo
	123	Idem	Luis Fernández Marcos		8	Idem	Manuel Ibán Fernández
	134	Idem	Ricardo Martínez García		9	Idem	Antonio González Rey
	135	Idem	Vicente Hermosa Muñoz		2	Rioanco de Tapia	Benigno Alonso Pueras
	136	Idem	Angel Flores Lavandera		3	Idem	Daniel Díez Fernández
	137	Idem	José María Alonso Cid. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		4	Idem	Tomás Alvarez Rodríguez
	144	Idem	José González Gigo		8	Idem	Francisco García Miranda
	145	Idem	José Blanco Alvarez		9	Idem	Antonio Pérez Ortega
	149	Idem	Enrique Gallardo Barrera	1912	17	San Andrés del Rabanedo	Anastasio Gutiérrez Prieto
	151	Idem	Aurelio Tascón Sierra		20	Idem	Gregorio Gómez Berrocal
	152	Idem	Esteban Gutiérrez Calvo. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)	1914	1	Idem	Luis Fernández Fernández
1912	2	Armanilla	Nicolas Lorenzana Cubria		6	Idem	Máximo Alvarez Luis
	5	Idem	Ricardo Fernández Vacas. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)		10	Idem	Francisco Fernández Montero
1914	7	Idem	Rogelio Alvarez García		11	Idem	Maximino Fuertes Aller
	8	Idem	Eustaquio Bombín Barrueco		15	Idem	Agustín Villaverde Fernández
	9	Idem	Florentino Díez Alvarez		19	Idem	Benjamin García Puigar
	10	Idem	Esteban Muñoz Suárez		21	Idem	Benito Sahagún
	2	Carrocera	José Muñoz Castro	1913	1	Santovenia la Valdovcina	Juan González y González
	6	Idem	Rafael Morán de la Hoz	1914	3	Idem	Teodoro Rodríguez Nicolás
	8	Idem			4	Idem	Nicolás Valcarce García
					7	Idem	Julio Rey Juan
					1	Sarriegos	Mariano Gutiérrez Llanos
					4	Idem	Angel Díez García
					8	Idem	Valerio Díez Ordóñez
					9	Idem	Máximo Rodríguez García. (Acogido á los beneficios del capítulo XX)
					10	Idem	Miguel Franco Barrera

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Valencia de Don Juan y Villafranca, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuentas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y editores que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro in-

curaos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 18 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 19 de Diciembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES

Presupuesto carcelario de 1915.

REPARTIMIENTO de la cantidad de cuatro mil novecientos trece pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos entre los Ayuntamientos del partido, tomando por base lo que todos y cada uno de ellos vienen pagando al Estado por la contribución de inmuebles y pecuaría, con arreglo a la Real orden de 11 de Marzo de 1886 y disposiciones posteriores:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Contribución directa que satisfacen al Estado		Cupo al 3,49 por 100	Corresponde al trimestre
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Barrios de Luna (Los).....	6.503 56	226 54	56 59	
2	Cabrillanes.....	12 312 90	429 34	107 35	
3	Campo de la Lomba.....	5.809 50	200 03	50 01	
4	Láncara.....	11.115 00	389 93	97 48	
5	Murias de Paredes.....	13.356 20	465 42	116 36	
6	Omañas (Las).....	8.427 60	294 00	75 50	
7	Palacios del Sil.....	9 429 30	329 00	82 25	
8	Riello.....	13 668 30	477 00	119 25	
9	San Emiliano.....	16 789 50	585 04	146 26	
10	Santa María de Ordás.....	6.732 90	234 88	58 72	
11	Soto y Amío.....	11.205 40	391 05	97 76	
12	Valdesumarín.....	3 593 00	118 51	29 63	
13	Verdizuela.....	8 918 60	311 23	77 81	
14	Villabino.....	13.216 40	461 23	115 31	
Totales.....		140.858 10	4.915 00	1.228 26	

Importa este repartimiento las figuradas cuatro mil novecientos trece pesetas, según queda demostrado; y siendo la base imposible reconocida entre los Ayuntamientos, la de ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas diez céntimos, corresponde a cada uno de ellos, al respecto del 3,49 por 100, el cupo anual que se figura en la penúltima casilla, y en la última la que les corresponde satisfacer anticipadamente cada trimestre.

Murias de Paredes, Noviembre 28 de 1914.—El Alcalde, Manuel González.—El Secretario, Amaro Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Por el término de ocho días, está expuesto al público el repartimiento de consumos para el año de 1915. Vega de Infanzones 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este

Ayuntamiento, y para su provisión se anuncia el concurso durante el plazo de treinta días. Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes correspondientes, ante esta Alcaldía, en el plazo marcado; serán licenciados en Medicina y Cirugía, y acreditarán méritos de servicios y buena conducta. El agraciado percibirá como sueldo anual, 1.500 pesetas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, con la obligación de asistir a 74 familias pobres, practicar los reconocimientos de quintas y fijar su residencia en uno de los pueblos

de que se compone este distrito municipal.

Puede además el agraciado hacer iguales con 500 vecinos pudientes del mismo Municipio, que sumadas éstas y la plaza, ascienden a 4 000 pesetas anuales.

Lucillo 10 de Diciembre de 1914. El 2.º Teniente Alcalde, Antonio Rodera.

Alcaldía constitucional de Láncara

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de consumos, formado para el año de 1915, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Láncara 15 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Eduardo Fernández.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto de consumos y el padrón de cédulas personales, formados para el año de 1915.

Gordoncillo 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Alcaldía constitucional de Veguquemada

La Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 del actual, acordó se abra concurso para la provisión de medicamentos que se han de suministrar a los pobres de la plaza de beneficencia municipal, para el próximo año de 1915, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que el tipo de concurso para la licitación, es el de cien pesetas.
- 2.º Es obligación del farmacéutico agraciado, la provisión de medicamentos para 45 familias pobres que existen en la actualidad; y
- 3.º Que los aspirantes con derecho serán los que en la actualidad tienen su residencia en la villa de Boñar, quienes presentarán sus instancias en pliego cerrado en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días.

Veguquemada 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Valladolid.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho y quince días, respectivamente, el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales, para oír reclamaciones.

Pozuelo del Páramo 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Felipe Oviedo.

Alcaldía constitucional de Prio

Por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones pertinentes, el padrón de cédulas personales para 1915.

Prio 16 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Francisco Prado

Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por espacio de ocho y quince días, respectivamente, el reparto de consumos y el padrón de cédulas personales, que han de registrarse para la cobranza del año de 1915, al objeto de oír las reclamaciones que contra ellos se presenten.

Bercianos del Camino 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Quintana.

Alcaldía constitucional de Igüera

Formado el padrón municipal de cédulas personales para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que todo interesado pueda hacer cuantas reclamaciones crea convenientes; advertidos que, terminado dicho plazo, no se atenderá ninguna por extemporánea.

Igüera 14 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Bernardo García.

JUZGADOS

Don Fausto García y García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles, a que fueron condenados D. Genaro y D. Felipe de Campos Tejerina, vecinos de Vegas de Condado y Valdeacal, respectivamente, en juicio verbal civil que les promovió D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de doña María Fernández Rodríguez, viuda, y vecina de esta ciudad, se venden en pública subasta, como propia de D. Genaro de Campos, la finca siguiente:

Una tierra, regadía, en término de Vegas del Condado, a Degaña, de siete áreas y dos centáreas: linda al Oriente, Florentino Rodríguez; Mediodía, Inocencio González; Poniente, presa regadera y Norte, con Regino Martínez; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes, a las once de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consignen previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad, que suplirá a su costa el comprador.

Dado en León a dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Fausto García.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 19 del corriente, se extravizaron de esta ciudad, una vaca y una novilla: la primera pelo rojo, edad diez años, asta delgada y polmera, de raza asturiana, y la novilla de dos años, pelo negro y bien compuesta. Darán razón a Mauricio Martínez, Renueva, 35, León.

Imprenta de la Diputación provincial